

Conforme a la Constitución procede el recurso aún cuando la detención haya sido ordenada por un juez,²² o éste haya dictado el procesamiento sin observar el debido proceso legal.²³

Los fundamentos sustanciales del recurso, los son los artículos 7.g) de la Constitución, que declara el derecho fundamental a "ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional" y el art. 9 que establece los principios de debido proceso legal y de juez y legislación penal natural.²⁴

Es claro el alcance del recurso en cuanto a detenciones administrativas, como se aprecia en este caso:

Detención sin debido proceso:

«El Juez del Partido de Huanuni, ha procedido correctamente y con cabal interpretación de los alcances del art. 18 de la C.P.E. al declarar procedente la demanda de habeas corpus motivo de revisión, por cuanto de las fundamentaciones que tiene la resolución de fs. 9. 10 y datos del proceso se tiene que E.C. fue ilegalmente detenido sin que se hayan levantado diligencias de ley para el caso concreto: POR TANTO: Se aprueba.» *Sala Penal, Sentencia A.S. #146 de 15 de junio de 1992.*

-
- 22 Costa Rica también admite el habeas corpus contra resoluciones judiciales. Art. 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N°7135 de 11 de octubre de 1987.
- 23 «Artículo 18. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notarial o sin él, ante la Corte Superior de Distrito o ante cualquier Juez de partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares en donde no hubiere Juez de Partido, la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor...».
- 24 «Artículo 9.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas».

Podemos agregar a lo expuesto que, si los arts. 7.g) y 9 protegen a la persona de detenciones dictadas por autoridades incompetentes, y el artículo 18 admite el habeas corpus por motivo de procesamientos dictados sin observar las formalidades legales, el recurso de habeas corpus debería proceder contra resoluciones judiciales que ordenen la detención o el procesamiento, por sobre la competencia del juez o inobservando las formalidades y procedimientos exigidos en la ley.

Esta tesis no la ha aceptado la Corte Suprema que estima improcedente el recurso contra resoluciones judiciales, puesto que existen remedios comunes para impugnarlas.

La posición de la Corte puede ilustrarse con esta sentencia:

Habeas corpus requisito de admisión:

«(...) el recurso de habeas corpus es el derecho del ciudadano para evitar detenciones o persecuciones ilegales obteniendo sin tardanza alguna, se lo someta a la jurisdicción del juez competente, para que se guarden las formalidades legales, pero para no cancelar los procedimientos judiciales, ni para desvirtuar la acción de la justicia, de ahí que no puede comprender a resoluciones judiciales, que en su caso, deben repararse mediante los recursos ordinarios que el Cód. Pdto. Pen., en vigencia franquea para las partes, de consiguiente no se lo puede transformar en sustitutivo de otros recursos previstos por ley, puesto que de proceder así la autoridad que conoce el recurso, estaría usurpando las atribuciones privativas de otros tribunales, y caería en la nulidad prevista en el art. 31 de la Carta Magna y 27 de la L.O.J, ni suplirse con este recurso otros medios que a las partes concede la ley, como en el caso de autos en que se trata de resoluciones judiciales dictadas por autoridad competente y dentro de un procesamiento penal.» *Sala Penal, A.S. #13 de 10 de febrero de 1992.*

Ahora bien, si la Corte estima que el habeas corpus no es adecuado para impugnar detenciones o procesamientos dictados por autoridades judiciales, pese a lo expresamente dispues-

to por el artículo 18 de la Constitución, sí debería admitir el recurso directo de nulidad previsto por el artículo 31 en casos de procesamientos o detenciones judiciales acordados fuera de la jurisdicción o potestad del juez, o el recurso de amparo en casos de sentencias o resoluciones judiciales que no tengan ulterior recurso. (Ver sentencia de amparo de la Sala Civil Segunda. A.S. #162 de 12 de mayo de 1992, infra p. 36).

En el fondo, la Corte ha hecho un símil entre el recurso de amparo y el de habeas corpus, exigiendo requisitos de admisión que ni la Constitución ni el Código de Procedimiento Civil exigen.²⁵

3.- EL Amparo Constitucional:

El amparo constitucional está definido en el artículo 19 de la Constitución.²⁶

25 Llama poderosamente la atención que el recurso habeas corpus esté incorporado al Código de Procedimiento Civil de Bolivia, cuando es un tema de naturaleza penal.

26 «Artículo 19.- Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los jueces de Partido en las Provincias, tramitándose en forma sumarisima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

La Autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los

La primera interrogante que surge de lo dispuesto por la Constitución, es la delimitación clara entre el recurso de amparo constitucional y del recurso directo de nulidad²⁷ respecto de la competencia del funcionario actor del agravio o de la amenaza. En efecto, el recurso de nulidad tiene como objeto la fiscalización de las competencias públicas. En este campo coinciden el amparo y el recurso de nulidad.²⁸

Sin embargo existe una diferencia procedimental, en cuanto al primero, es imperativo verificar la inexistencia de otros remedios legales para solucionar el caso, de lo contrario el recurso es improcedente.

Mas, ¿a qué otros medios o recursos legales se refiere la Constitución? Es evidente que de la interpretación armónica de los párrafos 4º y 5º del art. 19 se deduce que los remedios "legales" que existan tanto en sede administrativa como en la judicial deben cumplir el requisito de ser eficaces para la «**protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**» (art.19. prgf. 4º).

De manera que si el afectado debe iniciar un procedimiento administrativo complejo tendiente a anular el acto en cuestión o si se verá obligado a plantear su caso ante los tribunales

derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio, por resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación aplicándose en caso de resistencia lo dispuesto en el artículo anterior.»

27 Ver punto 3 siguiente.

28 «Es procedente el recurso de amparo contra actos ilegales, como en el presente, por falta de jurisdicción y competencia del Tribunal Tutelar del Menor.» Sentencia A.S. N°302 de S.C 2a de 134 de octubre de 1982. En *Labores Judiciales*. 1982. p. 244 y 245.

«No puede favorecer el Art. 756 a un juez que usurpa competencia de otro, ingresando implícitamente al fondo de un litigio terminado, y destruyendo arbitrariamente parte de un fallo ejecutoriado.» Sentencia A.S. N°193 de 26 de agosto de 1983. En *Labores Judiciales*. 1983. p. 138, 139.

comunes y desarrollar un juicio ordinario extenso, el amparo debería ser procedente. Esto sobre todo por el naturaleza de recurso ágil que debe caracterizar al amparo, tal y como lo exige el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁹

En este sentido si no se ha previsto la posibilidad de dictar medidas cautelares o precautorias, todo proceso judicial será lento y los efectos del acto serán de difícil o imposible reparación ulterior.

Al desarrollar el trámite del amparo, el Código de Procedimiento Civil define las causales de improcedencia así:

“Artículo 765.- El Recurso de amparo es improcedente:

- 1) Contra las resoluciones judiciales respecto de las que la ley concediere algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pudieren ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no hubiere hecho valer oportunamente dicho recurso.
- 2) Contra las resoluciones que por la ley debieren ser revisadas de oficio.
- 3) Contra las resoluciones cuya ejecución quedare suspendida por efecto de algún recurso opuesto por la parte.
- 4) Contra los actos consentidos libre y expresamente.
- 5) Cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado”.

29 «Artículo 25. Protección Judicial.

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amenace contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...»

El Código ha reducido al amparo a un mero recurso excepcional y supletorio de los recursos ordinarios, en aparente contravención al art. 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues es evidente que el amparo no cumple estos parámetros.

La única salida posible es transformar los recursos de nulidad ordinarios previstos en la ley, en amparos encubiertos. Esto es, llenando estos recursos de contenido constitucional, a fin de que cumplan la función del amparo ante la jurisdicción ordinaria.

También podría intentarse amparos contra las sentencias de casación y todas las que no tengan ulterior recurso. Esta sería una manera de ampliar la protección de los derechos constitucionales ante los tribunales comunes.

Pese al sentido que la Constitución otorga al amparo, la jurisprudencia de la Corte ha interpretado los requisitos de admisión de modo restrictivo. Veamos algunos ejemplos.

a) Amparo Constitucional. Definición:

“Reconocido y regulado por el Art. 19 de la C.P.E. y el Cap. III, Título VII del Código de Procedimiento Civil, es un remedio excepcional y especial contra actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios particulares, cuya concesión está condicionada a la inexistencia de otro remedio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías, restringidos o suprimidos o amenazados.” A.S. #193. *Suprema Corte. S. 1º, de 26 de agosto de 1983. L.J. 1983. p. 137, 137.*

b) Amparo constitucional requisitos:

« Que el recurso de amparo constitucional, según el art. 19 de la C.P.E. y el art. 765 del Cód. Pdto Civ., sólo procede siempre que no hubiere otro remedio o recurso legal, y órgano jurisdiccional para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenaza-

dos. Que, para el caso que se revisa, había y hay el Juez Instructor de Turno en lo civil, para atender... PORTANTO: Declara improcedente.» *Sala Civil Segunda A.S. #19 de 21 de enero de 1992.*

c) Actos consentidos improcedencia:

«Que el amparo constitucional, reconocido por el art. 19 de la C.P.E. y art. 762 y siguientes del Código ritual, tiene como espíritu de su procedencia los actos “ilegales” (no legislados), omisiones indebidas, que “...restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes”, situación que en puridad no se tiene demostrado en el recurso deducido.

Que, por otra parte el amparo constitucional no puede ser viable, en contra de actos consentidos, aceptados y ejercitados en forma libre y espontánea, cual es el caso de autos (...)

Que resolver en este procedimiento los aspectos demandados, sería desvirtuar la esencia del recurso constitucional que se trata, infringiendo a su vez el art. 765 del Código adjetivo, amén del propio art. 19 de la C.P.E., ya que por la vía del amparo constitucional no se “crean derechos” sino, que se protegen los existentes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de estos. POR TANTO: Declara improcedente.» *Sala Primera Civil, A.S. #182 de 3/9/1992.*

c) Cesación de los efectos del acto improcedencia:

“Que el tribunal del recurso de amparo constitucional en su resolución N°162/91 de fecha 15 de abril de 1991, de fs. 9 a 10, llega a la conclusión de que han cesado los efectos del presente amparo respecto a la autoridad recurrida por cuanto dicha autoridad en mérito de a requerimiento fiscal instruyó se levanten diligencias de policía judicial por denuncia (...) donde estaba involucrado el vehículo por el que se recurre de amparo constitucional (...) por lo que el re-

corrente debe acudir ante el juez competente para hacer prevalecer sus derechos...» *Sala Civil Segunda, A.S. #38 de 3 de febrero de 1992.*

d) Poder de terceros:

“Es improcedente por quien lo intenta en nombre de tercera persona, sin tener poder suficiente”. *A.S. #49. Suprema Corte. Sala 1a, de 9 de marzo de 1982, L.J. 1982, p. 149. Ver también A.S. #11, de 28 de mayo de 1983. L.J. 1983, p. 102 y 103.*

e) No protege a personas jurídicas:

“Está destinado a proteger los derechos de las personas humanas, no de las jurídicas o colectivas”. *A.S. #47. Suprema Corte. S. 2a. de 17 de febrero de 1992. L.J. 1982. p. 211.*

De las sentencias transcritas podemos extraer 7 reglas procesales: 1) el amparo es un remedio excepcional y supletorio, que es improcedente si existen otros recursos jurisdiccionales para conocer el asunto; 2) el amparo no procede contra los actos consentidos (art. 765.4 del Cód. Proc. Civil); 3) debe interponerse en tanto persistan los efectos del acto (art. 765.5 del Cód. Proc. Civil); 4) procede contra actos jurisdiccionales que no tengan ulterior recurso, que tengan que ser revisadas o sean suspendidas por un recurso (puntos 1,2,3 del art. 765 del Cód. Proc. Civil); 5) es improcedente por terceros sin poder suficiente; 6) no protege derechos de personas jurídicas o colectivas; 7) procede por falta de jurisdicción de la autoridad que dictó el acto.

Pese a lo limitado del recurso, la Corte ha admitido amparos contra actos jurisdiccionales; estos son algunos ejemplos:

Juez incompetente procede el amparo:

«Que en la especie que se revisa, cuando un juez titular de la causa reasume el conocimiento del proceso por haberse declarado ilegal su excusa y revoca careciendo de competen-

cia un auto definitivo dictado por el juez suplente legal, comete acto ilegal al atribuirse indebidamente la potestad que corresponde al juez *a quem* dentro del proceso interdicto de despojo... POR TANTO: Declara procedente» *Sala Civil Segunda. A.S. #162 de 12 de mayo de 1992.*

Sentencia inexistente:

«Que en el caso de autos, el recurrente denuncia que en el juzgado 5º de Instrucción en lo Civil y su juez Dr. L. se había tramitado una demanda ordinaria de usucapión y que concluyó con sentencia declarando probada la demanda y disponiendo su inscripción en Derechos Reales. Que conociendo de tal hecho ilícito, porque dicho lote de terreno es propiedad de los recurrentes, el actor y sus representantes evidenciaron que la demanda no se halla registrada en el libro de Demandadas Nuevas, que el expediente no se halla en el Juzgado, que el Juez Titular del Juzgado se halla suspendido por varias causas, motivo por el que dirige el recurso contra el Juez Suplente legal. Que el tribunal del amparo, al declarar improcedente el recurso no porque las denuncias sean falsas, sino porque los recurrentes tienen vías pertinentes para lograr la nulidad del fallo judicial que refiere, ha actuado correctamente sin infringir ninguna disposición legal, menos constitucional. PORTANTO: Aprueba.» *Sala Civil Segunda, A.S. #333 de 24 de agosto de 1992.*

Asimismo la Corte ha defendido el derecho al debido proceso legal en asuntos de tipo administrativo como estos:

Debido proceso revocación ilegal de mandato:

«Que el mandato de un concejal o munícipe, según el art. 33 de la Ley de Municipalidades, “*será revocable previo juicio sustanciado conforme a la ley*”, que en el caso de autos se extraña. Las faltas cometidas por el recurrente, según los documentos aparejados como prueba, son simples y de menor grado que no justifican la drástica sanción impuesta al mismo, por no haber redactado actas en condición de secretario de dicha responsabilidad, máxime si la omisión

no significa delito alguno: PORTANTO: Aprueba.» A.S. #12 de 3 de febrero de 1992.

Debido proceso legal expulsión ilegal:

«Que la resolución de fs. 2, que determina el XIII congreso del Magisterio rural, “expulsar definitiva e ignominiosamente de las filas del Magisterio Rural Boliviano a los Profs. M.Q. y H.M. no se halla antecedida de proceso legal alguno, cual señala el respectivo Reglamento Disciplinario que resulta infringido además de ir contra la disposición constitucional contenida en la última parte del art. 16 de la Carta Fundamental de la República que dice: “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente”.

Que la Corte Superior de Chiquisaca, al declarar procedente el recurso de amparo constitucional de autos, ha observado estrictamente el art. 19 de la C.P.E que establece dicho recurso, “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona”. PORTANTO: Aprueba» A.S. #26 de 24/2/1992.

4.- El amparo Contra Particulares:

La especie más interesante del amparo constitucional boliviano, es el dirigido contra particulares, conforme lo contempla el propio art. 19 prgf. 1º. La Constitución no se hace cuestión de si el acto del particular podría ser revisado por el juez común, sino que admite el recurso en tanto amenace, restrinja o quebrante un derecho constitucional, como fue resuelto en este caso:

Amparo contra sujetos de derecho privado:

«Que los trabajos de demolición ordenados por el propietario H.S. consta de la inspección ocular realizada por el tribunal

del amparo, perjudican la salud y seguridad de la recurrente, atentando al inc. a) del art. 7 de la C.P.E., lo que viabiliza la procedencia del recurso.

Que el citado tribunal inferior, al dictar la resolución de fs. 44, ha obrado dentro de los límites del ya citado art. 19 de la Carta Política del Estado». *Sala Penal, A.S. #89 de 30/4-1992*.³⁰

5.- El recurso directo de nulidad.:

Es un recurso "muy propio del Derecho Boliviano e inexistente en otras legislaciones del hemisferio".³¹ Fue plasmado por primera vez en la ley de 13 de octubre de 1892 e incorporado al artículo 108 de la Constitución en 1930.³²

Previsto en el artículo 31 de la actual Constitución, este remedio procesal es diferente del amparo americano, en cuanto a que es una acción judicial directa interpuesta en contra de actos públicos inconstitucionales no jurisdiccionales, pero circunscrita a fiscalizar la jurisdicción o competencia del funcionario público, no la legalidad material del acto.

Si bien el art. 31 de la Constitución de Bolivia no hace excepciones en cuanto al tipo de actos que pueden ser anulados, el art. 122.2 deja a salvo los actos de autoridades judiciales como ya se había expuesto. Habría que considerar, entonces, que los actos jurisdiccionales propiamente dichos, como sentencias o autos, no son susceptibles de anulación mediante este recurso, aun cuando hubiesen sido dictado excediéndose la jurisdicción del juez.³³

30 Podemos incluir aquí también al caso anterior en tanto se dirige contra una entidad gremial de tipo privado.

31 Corte Suprema de Justicia, *Informe de Labores*, Sucre, 1992. p. 53.

32 *Idem*.

33 «Artículo 30. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley.» Ley de Organización Judicial.

Para ello, el afectado deberá emplear los recursos ordinarios previstos en los Códigos.

En cuanto al trámite, está desarrollado por los artículos 768 a 774 del CPC. La nota característica del recurso es su informalidad pues puede ser planteado en cualquier estado de un proceso administrativo o *“después de la notificación con la resolución final”* (art. 769 CPC) y es de conocimiento de los jueces que deban conocer en primera instancia, de las causas contra funcionarios públicos, según su jerarquía, por la causal de haber excedido sus facultades, sea la Sala Plena de la Corte,³⁴ la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito,³⁵ etc. según la naturaleza del juicio.³⁶

El art. 679.3) del Código, establece un plazo fatal de 30 días contados desde la notificación de la resolución y, una vez admitido por el juez, notificará a la autoridad, momento a partir del cual queda suspendida su competencia sobre el caso, sancionándose con nulidad todo lo actuado con posterioridad (art. 770).

Se notificará al Fiscal y el recurso deberá estar resuelto 20 días después de recibido su informe (72 días luego de presentado).

34 «Art. 55.- Atribuciones de la Sala Plena. La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene las siguientes atribuciones: (...)

19. Resolver los recursos de nulidad que se deduzcan contra los actos o resoluciones dictadas por los ministros de Estado y por todo funcionario cuyo juzgamiento le corresponde conocer.» Ley de Organización Judicial.

35 “Artículo 103.- Las Cortes Superiores de Distrito, en Sala Plena, tendrán las siguientes atribuciones:

9.- Conocer los recursos directos de nulidad que se interpusieren contra actos o resoluciones dictadas por las municipalidades, prefecturas o subprefecturas”. Ley de Organización Judicial.

36 “Artículo 769 (Trámite). El recurso directo de nulidad estará sujeto al trámite siguiente:

1) Podrá interponerse en cualquier momento del proceso o después de la notificación final...”

Es en realidad el recurso de reposición o de revocación del acto como se le conoce en el derecho administrativo, pero con la particularidad de que se ejerce directamente ante el juez, a modo de una verdadera "*actio popularis*", sin necesidad de plantear un juicio previo contra el acto ante los tribunales.

Su objeto es atacar los actos o resoluciones de "*toda autoridad o potestad que ejerce cualquier funcionario del Estado emanada de la ley*"³⁷, pero circunscrito a examinar la competencia formal del agente estatal para dictar el acto, mas no el contenido del asunto.³⁸

Visto así, la legislación que regula el recurso, así como la jurisprudencia citada, no nos permiten definir la jurisdicción constitucional frente a la común; esto por cuanto si el recurso ha sido concebido para resguardar las competencias de los funcionarios públicos, todo acto, sea cual sea la materia o la importancia del asunto, aun los más simples, podrían ser objeto del recurso, desviando valiosos esfuerzos necesarios para resolver los verdaderos quebrantos a la Constitución.

Conforme a lo expuesto, el límite entre la jurisdicción del Amparo Constitucional y del Recurso Directo de Nulidad es ciertamente difícil de trazar, puesto que un amparo también podría proceder contra actos públicos dictados por quien no es competente.

De ello se deduce que el interesado podría optar por plantear el amparo cuestionando no sólo contra la jurisdicción del funcionario, sea juez o no, sino además la ilegalidad material del acto; o bien podría plantear el recurso directo de nulidad únicamente en cuanto al punto de falta de jurisdicción.

37 Edgar OBLITAS FERNANDEZ, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, *Informe de Labores*, 1993, p. 53.

38 «Cuando se lo plantea, el tribunal solo debe analizar si la autoridad respectiva obró con jurisdicción y competencia, sin usurpar funciones que no le competen, o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emana de la ley.» Sentencia A.S #2 de Sala Plena de 13 de enero de 1982. En *Labores Judiciales*. 1982. pgs. 121 y 122.

Si bien la respuesta de los tribunales ante el recurso directo de nulidad aparentemente ha sido buena, en opinión del entonces Presidente de la Corte:

«La aplicación práctica del recurso directo de nulidad, muy poco comprendida en principio, se hizo de uso constante y habitual en los cincuenta años de su vigencia, llegando en nuestros días a su distorsión, al uso y abuso inveterados hasta transformarlo de una garantía constitucional en instrumento de dilación burocrática o retardación de los procesos administrativos, coactivos fiscales y de otra naturaleza».³⁹

Examinemos a continuación ciertos casos que ilustran someramente la operación del recurso en la realidad.

a.- Derecho electoral:

«CONSIDERANDO: Que, luego del examen de la jurisdicción y competencia de las Cortes Nacional y Departamental en forma absolutamente determinante, ésta nace solamente para los partidos políticos, alianzas, frentes o candidatos y no para personas particulares...

Que, al haberse admitido en forma "sui generis" una demanda de inhabilitación suscrita por simples ciudadanos, la Corte Nacional Electoral ha incurrido en error de hecho anulando y viciando de nulidad sus actos, cayendo dentro de las previsiones de los arts. 31 de la C.P.E. y 27 de la L.O.J... no estando en consecuencia respaldada por partido político alguno, de acuerdo al art. 206 de la Ley Electoral.

Que, con base tan deleznable, la Corte Nacional Electoral hubiere incurrido además en la inhabilitación de candidato no elegido, toda vez que el mismo auto de aquélla se dicta el 30 de noviembre de 1991, es decir, antes de que se proceda al sufragio, inhabilitando al CANDIDATO, sin facultad alguna...

39 Idem.

CONSIDERANDO: Que, por el análisis realizado, la comprensión real del problema, se llega a la evidencia que hay resolución de inhabilidad dictada por la Corte Nacional electoral, con absoluta falta de jurisdicción y competencia, cayendo en las sanciones del art. 31 de la C.P.E y art. 27 de la L.O.T. POR TANTO: ANULA la Resolución 064/91 de fecha 30 de noviembre de 1991, dictada por la Corte Nacional Electoral.» *Sala Plena, A.S. #8, de 1º de febrero de 1992.*

Como era de esperar, la Corte Nacional Electoral suscitó ante el Congreso un conflicto de competencias⁴⁰ el que aparentemente no podría culminar con la anulación del fallo, sino simplemente de la definición de las atribuciones de cada órgano.⁴¹

El fallo demuestra que la inhabilitación y consecuente exclusión de un candidato a puestos de elección popular, podría ser anulada por la Corte. Para nuestro tema el recurso directo de nulidad podría ser de gran utilidad ante abusos cometidos en contra de candidatos indígenas.

b.- Reforma agraria protección de la tierra:

«Que en la especie, además en cuanto se refiere al fuero agrario, existen dos títulos ejecutoriales (...) expedidos sobre la base de las Resoluciones Supremas (...) cuyas acciones y derechos están judicialmente reconocidas de manera que no puede ser despojada de lo que le pertenece con el fundamento de que los fallos agrarios son irrevisables en la vía

40 «Artículo 68. Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

10) Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que el Ejecutivo o la Corte Suprema susciten a las Cámaras, o las que se susciten entre los expresados Poderes y la Corte Nacional Electoral.» Constitución Política de Bolivia.

41 «... si bien la Corte Nacional Electoral ha hecho uso de un recurso legal o constitucional, lamentablemente lo hizo extemporáneamente, cuando el fallo ya fue dictado y adquiere calidad de cosa juzgada, es decir que, es inapelable e irrevisable.» Edgar OBLITAS FERNANDEZ. op. cit. p. 367.

ordinaria, irrevisibilidad que no es la finalidad ni el objeto de este juicio, corresponde tener presente que la Reforma Agraria ha sido implementada como medida de distribución de tierra, por consiguiente del ingreso económico, incorporación del campesinado a la sociedad boliviana y desarrollo de la actividad agropecuaria, pero no para expoliar propiedad agraria ajena.» *Sala Primera Civil, A.S. #21 de 15 de febrero de 1992.*

c.- Propiedad dos inscripciones:

«...que según el informe técnico de fs. 12 sobre cotejo de planos entre las propiedades “Alemania” y Colonia Menonita “Esmeralda” en sus conclusiones dice: en atención a lo demostrado en el plano de la propiedad “Alemania” se superpone en su integridad sobre la propiedad “Esmeralda”.

Que, el art. 22 de la C.P.E, garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Que existiendo dos resoluciones supremas, expedidas sobre un mismo asunto y por la misma autoridad (...) se concluye que la primera resolución adquirió la calidad de cosa juzgada conforme a lo prescrito por el art. 515-1) del Cód. Pdt. Civ. y 175 de la C.P.E., en tanto que la segunda resolución impugnada no puede surtir eficacia jurídica alguna por haberse dictado en contra de la disposición constitucional citada (art. 175). Por Tanto: declara probada la demanda». *A.S. #12 de 13-3-92*

Estas dos sentencias son muy importante para los indígenas bolivianos puesto que permitiría defender sus propiedades debidamente inscritas de posibles actos de usurpación dictados por autoridades públicas, incluidas las judiciales.

El recurso directo de nulidad es ideal para proteger los territorios asignados a los indígenas de posibles segregaciones ilegales o para el caso en que a una persona no indígena le sea

asignada más tierra de la permitida por las leyes de reforma agraria. Bajo estos supuestos, el funcionario público que resuelva otorgar tierras de vocación agrícola por sobre el máximo fijado en la respectiva ley, ha actuado fuera de sus competencias, lo que hace admisible el recurso directo de nulidad.

6.- La demanda de nulidad contra resoluciones del poder legislativo o de una de sus cámaras:

Los actos administrativos del Poder Legislativo, o de una de sus Cámaras, no se anulan por la vía de la inconstitucionalidad en tanto no son actos de naturaleza normativa, (leyes, decretos, reglamentos) sino actos administrativos que afectan derechos constitucionales concretos, de allí que se deben atacar por la Demanda de Nulidad, que se presenta también ante la Corte Suprema (art. 127.10 de la Constitución).

La demanda está regulada en los artículos 782 y 783 del CPC,⁴² que establecen un plazo de 40 días para dictar sentencia, y se interpone contra el Presidente del Congreso Nacional o de la Cámara que dictó el acto.

Lo expuesto puede ilustrarse con esta sentencia que delimita la competencia de la Corte en materia las resoluciones dictada por el Poder Legislativo.

Demanda de inaplicabilidad e inconstitucionalidad:

«CONSIDERANDO: Que del análisis y examen del proceso, el Supremo Tribunal de Justicia infiere las siguientes conclusiones:

42 «Artículo 782.- (Procedencia)

1.- Cualquier persona que se creyere perjudicada por una resolución del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, que afectare a uno o más derechos concretos, fueren civiles o políticos, podrá interponer demanda ante la Corte Suprema de Justicia, en defensa de esos derechos, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 327 (...)

PRIMERA: Si bien es cierto que la fotocopia de fs. 83 a 85 vta. correspondiente al requerimiento de apertura del proceso penal en caso de corte contra (...) Juez 7° de Partido en lo Civil, dirigido el día 2 de abril de 1990 al Sr. Presidente y vocales de la Corte Superior de Distrito de La Paz, por (...) Fiscal de distrito en lo penal de dicha ciudad, en atención al informe de la Comisión de Minería y Metalurgia, aprobado por unanimidad por el H. Senado Nacional (...) que recomienda al Sr. Ministro del Interior para que instruya al Ministerio Público tome los "recaudos" necesarios para el enjuiciamiento por los delitos de prevaricato y retardación de justicia al supra indicado juez; ello no podría ser ni es obligatoria (...)

Cuarta: Quien interpuso la demanda de inaplicabilidad por inconstitucional contra la resolución de 22 de febrero de 1990 de la Cámara de Senadores, no precisamente el agraviado (...) Juez 7° de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz, como le correspondía de acuerdo con el espíritu del Art. 754 del Cód. Pdto. Civ., sino la Co. M. O. Ltda.

Quinta: Por ello, en rigor de correcta aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, suponiendo la actuación del agraviado o perjudicado como demandante, tampoco correspondía el proceso de inaplicabilidad por inconstitucional, sino el proceso contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, previsto en los arts. 782 y 783 comprendidos en el Capítulo VII del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil. POR TANTO: Declara improbadamente la demanda.» A.S. #5 de 22 de enero de 1990.

7.- El recurso de casación:

Finalmente, el recurso de casación, pese a no integrar los recursos constitucionales, bien puede servir de remedio a problemas relacionados con la propiedad indígena en las vías comunes.

Tratándose del matrimonio de hecho, que la Constitución reconoce en el artículo 194, y que es especialmente relevante

para las comunidades indígenas por los efectos jurídicos que produce en su favor, la Corte, en función de Corte de Casación, defendió el matrimonio de hecho frente a una sentencia que aplicaba constituciones y legislación derogadas. Dijo la Corte:

Casación. Matrimonio de hecho reconocimiento:

«Que, en el caso de autos. M. I., (...) interpone demanda ordinaria de reconocimiento de matrimonio de hecho y consiguiente división y repartición de los bienes habidos durante esa unión, fundando su acción en la Constitución Política de los años 1945 y 1947 y en el Cód. Civ. antiguo.

Que, así tramitada ilegalmente la antedicha demanda (...) dicta sentencia declarando probada la demanda(...).

Que la Sala Civil de la Corte Superior de Potosí, en apelación confirma la sentencia (...).

Que, posteriormente el legislador patrio recogió el clamor popular sobre el concubinato y legalizó dicha unión institucionalizando la unión de hecho en el art. 194 de la C.P.E. (...).

Que los jueces de grado no tiene atribuciones menos competencia par aplicar norma constitucionales que no se encuentran en vigencia (...) POR TANTO: Anula». *Sala Civil Segunda, A.S. #332 de 24 de agosto de 1992.*

E.- CONCLUSIONES SOBRE BOLIVIA:

En el caso de Bolivia, pese a que no se ha promulgado una ley orgánica de la jurisdicción constitucional que integre y desarrolle los recursos de amparo constitucional, directo de nulidad, de habeas corpus y de inconstitucionalidad, puede esperarse una protección razonable de los derechos indígenas frente a actos individuales que impliquen la omisión de protección o la negación directa de esos derechos, o bien frente a normas legislativas o ejecutivas que impida su completa rea-